

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, indicando que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que notificara a los demandados se encuentra vencido y la misma guardó silencio. Sírvasse proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece (13) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 2021-00015-00
ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
DEMANDADO: JEFERSON ARNULFO RUEDA BELTRAN Y OTROS
AUTO I No.: 1233

A Despacho el presente proceso ejecutivo promovido mediante apoderado judicial por SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S en contra de JEFERSON ARNULFO RUEDA BELTRÁN, CARLOS ALBERTO BARRAGÁN OSSA Y LUZ DORA PÉREZ GIRALDO.

SE CONSIDERA:

Por providencia del 31 de agosto de la corriente anualidad, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que deba adelantar algún trámite de su injerencia, para el normal desarrollo del proceso y se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito.

Esta providencia fue notificada por estado No.140 del 01 de septiembre de 2021. Se indicó que la parte interesada no ha cumplido con su carga procesal, cual es allegar certificado de entrega de notificación personal a los ejecutados o emplazarlos; se le otorgó el término indicado en la norma para que ejecutara la actuación que era de su resorte.

Obra constancia secretarial que indica que la parte demandante, guardó silencio. El contenido del art. 317 numeral 1, inciso 2 precisa: "...Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la

terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la actuación para la cual se requirió a la parte actora era imprescindible para poder continuar con el trámite de la instancia, es por lo que se aplicará la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, se ordenará de igual forma levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.
- 2. LEVANTAR** la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posean los señores JEFERSON ARNULFO RUEDA BELTRÁN, CARLOS ALBERTO BARRAGÁN OSSA y LUZ DORA PÉREZ GIRALDO en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMÍA y BANCO POPULAR. Ofíciase.
- 3. DESGLOSAR** los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda. Déjese la respectiva constancia.
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado <u>No. 169 del 14 de octubre de 2021</u>  ARNULFO ROJAS TORRES SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio No. 0590
13 de octubre de 2021

Señores Gerentes
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ,
DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMÍA y BANCO POPULAR.
CIUDAD

REF.	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
DEMANDADOS	JEFERSON ARNULFO RUEDA BELTRAN Y OTROS
RAD.	2021-00015-00

Respetuosamente, me permito informar que este Despacho dentro el proceso de la referencia profirió auto de la fecha, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"1. DECRETAR el desistimiento tácito en este proceso, por lo analizado previamente.

2. LEVANTAR la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posean los señores JEFERSON ARNULFO RUEDA BELTRÁN, CARLOS ALBERTO BARRAGÁN OSSA y LUZ DORA PÉREZ GIRALDO en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMÍA y BANCO POPULAR. (...)"

La medida de embargo fue comunicada a través de oficio No. 032 del 28 de enero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente,



ARNULFO SOTOMAYOR TORRES
SECRETARIO